

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS | Código: F-CAM-169 |
| | | Versión: 2 |
| | | Fecha: 09 Abr 14 |

**RESOLUCIÓN No. 004
(5 de Enero de 2015)**

RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FAIBER PUENTES HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.209.865 expedida en Gigante - Huila contra de la Resolución No. 1748 del 28 de agosto de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1748 del 28 de agosto de 2014, ésta Dirección Territorial en el artículo primero declaró responsable a los señores NANCY PUENTES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 55.112.978 expedida en Gigante – Huila y FAIBER PUENTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.209.865 de Gigante Huila, de los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en tala y quema y como consecuencia se le impuso una multa equivalente a Setecientos Veinticuatro Mil Doscientos Diez Pesos (\$624.210) M/te. Previo informe de individualización de la sanción del 7 de diciembre de 2013 por la cual se estableció el monto de la sanción impuestas de conformidad con lo señalado en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la resolución No. 2086 de 2010.

Dicha Providencia fue notificada personalmente el día 24 de octubre de 2014 al señor FAIBER PUENTES HERNANDEZ y el día 7 de noviembre de 2014 a la señora NANCY PUENTES HERNANDEZ.

“DEL RECURSO INTERPUESTO”

Dentro del término legal el señor FAIBER PUENTES HERNANDEZ presentó el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 1748 del 28 de agosto de 2014, mediante el cual presenta los argumentos que considera pertinentes para revocar el acto administrativo recurrido.

Entre sus argumentos sostiene que:

1. La finca argentina ubicada en la vereda san Jacinto del Municipio de Gigante era de propiedad del señor ANGEL MARIA PUENTES su padre la cual no ha sido liquidada y que al momento en que se presentaron los hechos materia de litigio no desempeñaba ninguna actividad en el predio y que reside en una vereda distante del mismo.
2. Que no es cierto que haya realizado la actividad de quema, ya que el predio estaba abandonado y además no existe ninguna prueba dentro del proceso que acredite su responsabilidad o de las pruebas que se llevaron para demostrarla.



| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS | Código: F-CAM-169 |
| | | Versión: 2 |
| | | Fecha: 09 Abr 14 |

Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y el que ahora consagra la Ley 1333 de 2009, en el que se invirtió la carga de la prueba – Artículos 1º y 5º. Ibidem-, de suerte que ahora es el imputado el que tiene que argumentar y demostrar a la autoridad ambiental la no comisión de la infracción medioambiental; Ahora por más que un individuo sea propietario de su predio o inmueble, sus derechos en torno a él están limitados por normas imperativas, de orden público, que no le permiten desplegar un ejercicio arbitrario de su derecho a la propiedad. El artículo 58 de la C.N. claramente establece: *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

Referente al recuso de apelación solicitado por la parte infractora, es de aclarar que ante esta Corporación no se concede, debido a la delegación de funciones que establece el Director General hacia las Direcciones Territoriales conforme lo establece resolución 1719 de 2012, ya que delegó en los Directores Territoriales la competencia para adelantar los trámites administrativos por contravenciones a la normatividad ambiental, con lo cual se determina que no se ha violado el debido proceso al no conceder la posibilidad de la doble instancia y por ello se concluye que esta dependencia es la competente para promulgar la resolución sancionatoria N° 1748 del 28 de agosto de 2014 y por ende para resolver el recurso aquí debatido y teniendo en cuenta que el Director General no tiene superior jerárquico.

En conclusión, y teniendo en cuenta que para esta Corporación está plenamente comprobado, en forma determinante y a partir del material probatorio pertinente que el recurrente es responsable de la infracción ambiental que se le endilgan, en consecuencia esta Dirección territorial Centro procederá a confirmar lo establecido en la resolución objeto de recurso y no procederá a revocarla de plano conforme a los anteriores argumentos.

En consecuencia, la Dirección Territorial Centro de la Corporación Del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1748 del 28 de agosto de 2014, mediante la cual en su artículo primero declaró responsable a los señores NANCY PUENTES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 55.112.978 expedida en Gigante – Huila y FAIBER PUENTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.209.865 de Gigante Huila, y como consecuencia se le impuso una multa equivalente a Setecientos Veinticuatro Mil Doscientos Diez Pesos (\$624.210) M/te.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a los señores NANCY PUENTES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 55.112.978 expedida en Gigante – Huila y FAIBER PUENTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.209.865 de Gigante Huila haciéndole saber la determinación

